



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0680/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0035, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita**

La presente demanda en suspensión fue interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALEETO, mediante instancia de fecha 14/02/2022, contra la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RÉTIRO.*

*SEGUNDO; ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud; en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de la astreinte liquidada por la suma de CIENTO CINCUENTA MI (RDS150,000.00) PESOS DOMINICANOS, a favor del señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, por haber transcurrido 150 días, sin que las partes demandadas dieran cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324 de fecha 28/10/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fijó una astreinte de RDS1,000.00 pesos diarios.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que procede a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión fue notificada a la parte demandante, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 909-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), y fue remitida a este colegiado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada en suspensión, el señor Tomas Concepción Mateo Vallejo mediante Acto núm. 983/2022, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González.

La indicada demanda en suspensión también le fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 31-2023, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García.

Finalmente, la indicada demanda en suspensión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 481/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán.

#### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede liquidar en desmedro de las partes demandadas, la astreinte fijada en la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00324, de fecha 28/10/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido al incumplimiento de la sentencia referenciada. El anterior requerimiento supone por parte de esta Primera Sala un doble examen; en primer término, determinar la procedencia o acogimiento de la astreinte pretendida, para ello será preciso verificar si ha operado por parte de la demandante una notificación válida de la sentencia intervenida, que sirva de parámetro para calcular el punto de inicio del alegado incumplimiento, y, verificar si la sentencia referenciada efectivamente ha sido incumplida. En segundo término, será necesario determinar a quién debe imputarse la actitud omisiva a acatar el acto jurisdiccional de que se trata, y, por consiguiente, en desmedro de quién conviene fijar la astreinte.*

*De lo anterior se colige, que al momento de que le fuera notificada por parte del accionante, a la Policía Nacional, el director de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Licda. Loida L. Adames Terrero, en su calidad de directora del comité, la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00324 dictada en fecha 28/10/2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el acto núm. 112/21, de fecha 23/02/2021, instrumentado por el Lic. Juan Matías Cárdenes J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, el Comité de Retiro de la Policía Nacional ya había iniciado el trámite del expediente administrativo con fines de remitirlo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones pero producto de la Resolución CSP 2020-12-007 quinta reunión ordinaria del Consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Policial que puso en condición de retiro forzoso con disfrute de pensión al señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, no así por la sentencia de amparo de cumplimiento que hemos venido describiendo; Así las cosas, dote tribunal advierte que el Comité de Retiro de la Policía Nacional reflejó un comportamiento apático respecto al cumplimiento de la sentencia referenciada, debido a que, entre la fecha de notificación [23/02/2021] y el oficio de remisión del expediente administrativo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado [23/07/2021] transcurrió cinco (5) meses, situación que se traduce en un incumplimiento por parte de la administración, debido a que, olvidaron que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso.*

*En ese sentido, esta Primera Sala liquidará la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, de fecha 28/10/2020, conforme los motivos precedentemente expuestos, para que le sea pagado al señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, la suma de RD\$150,000.00 pesos [correspondiente a 150 días transcurridos desde la notificación de la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00324 (23/02/2021)], hasta el 23/07/2021 fecha en que el Comité de Retiro de la Policía Nacional remitió a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones el expediente administrativo correspondiente. [Sic]*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, la parte demandante en suspensión solicita la suspensión de la sentencia atacada, al entender que le produciría un daño irreparable. Para sustentar sus pedimentos, esta aporta, entre otros, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el hoy RECURRIDO, interpuso una Acción Constitucional de Amparo contra la POLICIA NACIONAL, con el objetivo de ser REINTEGRADO a las filas policiales. Acción que evacuo la Sentencia No. 00148-2015, de fecha 30/04/2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictamino lo siguiente:*

*ATENDIDO: Que el 1er Tte. TOMAS C. MATEO VALLEJO P.N por intermedio de su abogado deposito UNA ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de que sea pensionado.*

*ATENDIDO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 44 de la Ley No. 834 sobre procedimiento civil, accesoria a esta materia, por falta de objeto, en el sentido que ya la Institución cumplió con dicha pensión al Accionante 1er. Tte. TOMAS C. MATEO VALLEJO P.N.*

*ATENDIDO: POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el IER. TTE. TOMAS C. MATEO VALLEJO P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

*ATENDIDO: El Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00324, de fecha 28/10/2020, cuando se refiere a la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, emitida por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ya que se encontraba en trámite para su pensión.*

*ATENDIDO: El Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00324, de fecha 28/10/2020, cuando se refiere a la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, emitida por el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ya que se encontraba en trámite para su pensión.*

*ATENDIDO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte RECURRIDA, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente recurso, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, de las cuales el Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

*ATENDIDO: A que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, realizo su depósito de Solicitud de Revisión de Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00324, Recibido en fecha 21/03/2021.*

*ATENDIDO: NO ES VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni muchos menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada a su escrutinio.*

*ATENDIDO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

*POR CUANTO: A que la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional amparar los derechos de la Sociedad Dominicana y, por ende, acoja la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia.*

En razón de los argumentos antes transcritos, la parte demandante en suspensión concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la Demanda de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto Policía Nacional en contra la Sentencia No. 0030-02-2020[Sic]-SSEN-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2020[Sic]-SSEN-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anular la sentencia revisada en todas sus partes por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.*

*TERCERO: DECLARAR el satisfechas y cumplidas las pretensiones de la parte RECURRIDA en la Sentencia No. 00148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR la Sentencia No. 0030-02-2020[Sic]-SSEN-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, inaplicable por carecer de objeto y por los motivos puestos.*

*QUINTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso por tratarse de la materia que nos ocupa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, el señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, no produjo escrito de defensa, a pesar haber sido notificado mediante el Acto núm. 983/2022, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González.

De igual forma, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no aportó escrito al presente expediente, a pesar de que le fue notificado la presente demanda en suspensión mediante Acto núm. 31-2023, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García.

La Procuraduría General Administrativa tampoco depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la presente demanda en suspensión mediante Acto núm. 481/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán.

**6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son las siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00229, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00229, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00324, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 909-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00229 a la Policía Nacional.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00324, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen con la emisión de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020); mediante la cual se ordenó a la Policía Nacional y a su comité de retiro, cumplir con la Resolución Ordinaria núm. 003-2016 y, en consecuencia, proceder a pensionar al Señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, así como a pagarle los salarios dejados de percibir.

Dicha sentencia también dispuso del pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000) por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma. Inconforme con la decisión, la Policía Nacional interpone un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia; sin embargo, previo a la remisión de dicho expediente a este colegiado, el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo interpone una solicitud de liquidación de astreinte por un monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000), solicitud que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta decisión, la Policía Nacional interpone la presente demandan en suspensión contra la misma.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión

a. Como se ha establecido previamente, este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00229, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

b. La parte demandante en suspensión sostiene que debe ser suspendida la sentencia atacada para *preservar la dignidad y la honra de la sociedad dominicana y de la Policía Nacional* ya que la misma *no puede ser restituida o reparada* en caso de ejecutarse la sentencia cuya suspensión se procura.

c. Al respecto, si bien la legislación no faculta expresamente a este colegiado a suspender la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo, este tribunal estableció que la suspensión de la misma sólo es posible en casos muy excepcionales. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al establecer lo siguiente:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Si bien, como se desprende de este criterio, resulta posible interponer una demanda en suspensión contra una sentencia dictada en materia de amparo, conviene aclarar que sólo es posible hacerlo contra la sentencia objeto del recurso de revisión, situación que no se satisface en el presente caso, pues la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y la sentencia cuya suspensión se demanda son sentencias distintas.

e. Al analizar el expediente y los documentos aportados por la propia parte demandante en suspensión, se advierte la existencia de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que la presente demanda en suspensión fue interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00229, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

f. En efecto, si bien en su instancia de revisión la parte demandante se refiere indistintamente a ambas sentencias, en sus conclusiones ésta solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la Demanda de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto Policía Nacional en contra la Sentencia No. 0030-02-2020[Sic]-SSEN-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN[Sic]-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia tenga a bien anular la sentencia revisada en todas sus partes por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.*

*TERCERO: DECLARAR el satisfechas y cumplidas las pretensiones de la parte RECURRIDA en la Sentencia No. 00148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*CUARTO: DECLARAR la Sentencia No. 0030-02-2020[Sic]-SSEN-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, inaplicable por carecer de objeto y por los motivos puestos.*

g. Como se observa, la sentencia objeto del recurso y la sentencia objeto de la demanda en suspensión son sentencias distintas, por lo que el hoy demandante no satisface el requisito esencial para interponer una demanda en suspensión en ejecución de sentencias, que no es más que la preexistencia de un recurso de revisión contra la sentencia cuya suspensión se demanda.

h. Efectivamente, de la lectura de ambos fallos se verifica que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto de la presente demanda en suspensión, se limitó a liquidar la astreinte dispuesta en la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por el mismo tribunal, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo esta última la sentencia objeto del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En definitiva, y a la luz de estos hechos, procede declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional por haber sido interpuesta contra una sentencia distinta al objeto del recurso principal de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión, Policía Nacional, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al señor Tomas Concepción Mateo Vallejo y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**